

A-J

0002



GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

"2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

844-153-LXIII

ASUNTO: SE ENVÍA INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 13 de Abril de dos mil quince.

LIC. JUAN ENRIQUE LIRA VASQUEZ. OFICIAL MAYOR DEL H. CONGRESO DEL ESTADO EDIFICIO.

El suscrito Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Oaxaca, por medio del presente y, con las facultades que me confieren los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 67 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, solicito, sea incluido en el orden del día de la próxima sesión del presente año, la Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforma el artículo 137 y se adiciona un artículo 137 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca.

Lo anterior, a efecto de que en su oportunidad sea sometido a la consideración y aprobación en su caso, del pleno de la Honorable Asamblea Legislativa.

Sin otro en particular, le envió un cordial saludo.



ATENTAMENTE. SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN "EL RESPÉTO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA

DIP. ARSENILO LORENZO MEJIA GARCIA

22 ABR 2015 11:23

DIP. GERARDO GARCÍA HENRÍQUEZ ROZA DISTRITO VI SANTO DOMINGO TEQUANTEPEC

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE OAXACA OFICIALÍA MAYOR 14 ABR 2015 SAN RAYMUNDO JALPAN CENTRO, OAXACA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA LXIII LEGISLATURA DIP. ARSENILO LORENZO MEJIA GARCIA DISTRITO XXI SANTIAGO JUXTLARANDA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

**ASUNTO:** INICIATIVA.

San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 13 de Abril de 2015.

**CIUDADANA DIPUTADA LESLIE JIMÉNEZ VALENCIA,  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E.**

El suscrito Diputado Arsenio Lorenzo Mejía García integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional de la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; con fundamento en lo dispuesto por la fracción I del artículo 50 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca y 70 del Reglamento Interior del Congreso, me permito someter a la consideración y aprobación en su caso, de esa Honorable Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto, por el cual se reforma el artículo **137 y se adiciona un artículo 137 Bis al Código Civil para el Estado de Oaxaca**, al tenor de la siguiente:

### **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia, con la sociedad y con el Estado.

La identidad de una persona parte de su acta de nacimiento, sin embargo, debido al desarrollo social de determinadas personas, muchas llegan a usar un nombre distinto al que aparece en ella, el cual puede tratarse de un nombre, pudiendo incluir uno o ambos apellidos, por lo que en estos casos se genera un problema de seguridad jurídica ante la falta de congruencia entre el nombre que aparece en el acta y aquel que se utiliza cotidianamente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

0004

### **PODER LEGISLATIVO**

Por lo tanto, la identidad no es sólo uno más de los elementos que conforman la esencia del ser humano como tal, sino aquel que representa la individualidad de cada uno y la potencialidad de desarrollarnos como personas y como parte de un grupo social, de aprovechar todas las capacidades y aptitudes naturales adquiridas, así como gozar y ejercer las libertades y los derechos que el orden jurídico nos reconoce.

En este sentido, el Estado como organización política y jurídica de una sociedad, tiene como fines supremos realizar el bien común, y para ello, crear los medios necesarios para que sus habitantes cuenten con una identidad de carácter oficial; así como proveer los mecanismos institucionales y normativos que operen el servicio público de registro y certificación de la existencia de una persona.

Al ser la persona y su perfeccionamiento, el motivo trascendente de la existencia de las instituciones públicas y del orden jurídico, es fundamental que cada individuo cuente con una identidad, que ésta sea preservada y que pueda en todo momento acreditarla, haciendo valer su propia personalidad en todas las actividades y manifestaciones legítimas que necesite.

Derivado de lo anterior, tanto las instituciones públicas como las organizaciones de la sociedad civil y los particulares, tienen la corresponsabilidad de impulsar los derechos humanos y su práctica, aportando mediante su experiencia las propuestas que lleven a darles mayor viabilidad y eficacia, considerando siempre que un contexto de respeto por los derechos de los demás redundará en beneficio de todos, generará mejores prácticas de gobierno y contribuirá, sin duda, a crear y preservar el orden público indispensable para su desarrollo.

En primera instancia debemos señalar que fue en la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948), donde se estableció que *"toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos"*.



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

### PODER LEGISLATIVO

Asimismo, debemos mencionar que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (también llamada Pacto de San José de Costa Rica o CADH) y que fue suscrita, tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969, prevé en su artículo 18 que: *"Toda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario."*

En este mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 y la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, reconocen, el derecho del niño a preservar su identidad, incluido el nombre.

Más aún, en Europa encontramos que la Comisión Internacional del Estado Civil (CIEC), elaboró una serie de convenios internacionales que se refieren a aspectos de derecho internacional privado del nombre; entre los que se encuentran el Convenio sobre cambio de nombre y apellido, hecho en Estambul el 4 de septiembre de 1958, y el Convenio sobre ley aplicable al nombre y apellido de las personas, firmado en Munich, el 5 de septiembre de 1980.

Al respecto, debemos señalar que nuestro máximo tribunal, **interpreto este derecho y consideró que era válido modificar el nombre de una persona en su acta de nacimiento a efecto de ajustar su situación jurídica a su realidad social**, tal como se desprende de los siguientes criterios jurisprudenciales:

**"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.** Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante."



GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

### PODER LEGISLATIVO

No. Registro: 240,222, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Cuarta Parte, Página: 213

**"REGISTRO CIVIL. RECTIFICACIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE NACIMIENTO PARA AJUSTARLA A LA REALIDAD SOCIAL.** Si de las constancias de autos y de la prueba testimonial quedó acreditada la identidad de la quejosa con la persona a quien pertenece el acta por rectificar, así como que ha usado constantemente, en su vida social y familiar, un nombre diverso al que aparece asentado, procede conceder la protección federal solicitada a efecto de ajustar el nombre a la realidad jurídica y social, no obstante que en la referida acta se haya asentado un error consistente en la inversión de los apellidos del padre de la solicitante."2

No. Registro: 240,222, Séptima Época, Instancia: Tercera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 187-192 Cuarta Parte, Página: 213

En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha establecido en su jurisprudencia que **"el derecho al nombre como un derecho humano, reconocido en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad"** (Caso de las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana, Sentencia de 8 de septiembre de 2005, párr. 182; Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala, Sentencia de 24 de noviembre de 2009, párr. 192.)

En este sentido, la Corte Interamericana ha señalado que "los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho, ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y restablecer su nombre y su apellido".

Mientras que en el sistema de Naciones Unidas, también han existido pronunciamientos que permiten dilucidar algunas de las dimensiones del derecho humano al nombre. Así como el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial recomendó en el año de 2010 a Marruecos y Camboya, aplicar las medidas necesarias para garantizar a todo ciudadano la inscripción del nombre elegido.



## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

Finalmente, debemos señalar que el segundo párrafo del artículo primero constitucional, exige que el sentido de los derechos humanos se interprete de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales, de forma tal que se favorezca de la manera más amplia a las personas; esto se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir de dos métodos interpretativos, a saber, el sistémico y el pro persona.

En el ámbito nacional, es de enfatizar que la reforma constitucional del 10 de junio de 2011, permite identificar los derechos humanos reconocidos como tales, en la propia Constitución al estipular, en su artículo 29, que no se podrá restringir ni suspender el ejercicio de los derechos a la no discriminación, al reconocimiento de la personalidad jurídica, a la vida, a la integridad personal, a la protección a la familia, al nombre, a la nacionalidad; los derechos de la niñez; los derechos políticos; las libertades de pensamiento, conciencia y de profesar creencia religiosa alguna; el principio de legalidad y retroactividad; la prohibición de la pena de muerte; la prohibición de la esclavitud y la servidumbre; la prohibición de la desaparición forzada y la tortura; ni las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

Atendiendo a la interpretación sistémica y al principio *pro persona*, La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha concluido que el derecho al nombre contenido en el artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es un derecho humano con el siguiente contenido y alcance:

- *El nombre es el conjunto de signos que constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad.*
- *Está integrado por el nombre propio y los apellidos.*
- *Está regido por el principio de autonomía de la voluntad, pues debe ser elegido libremente por la persona misma, los padres o tutores, según sea el momento del registro; por tanto, no puede existir ningún tipo de restricción ilegal o ilegítima al derecho ni*



## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

*interferencia en la decisión; sin embargo, sí puede ser objeto de reglamentación estatal, siempre que ésta no lo prive de su contenido esencial.*

- *Incluye dos dimensiones: la primera relativa a tener un nombre y, la segunda, concerniente al ejercicio de modificar el dato originalmente por los padres al momento del registro; por lo que, una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar o modificar el nombre y apellido.*
- *Es un derecho no suspendible, incluso en tiempos de excepción.*

En ese orden de ideas, para el caso de nuestro Estado, se propone las siguientes modificaciones al texto del Código Civil, con la finalidad de fortalecer el derecho de las oaxaqueñas y oaxaqueños, a contar con un nombre digno y respetado por la sociedad y que disminuya el bullying que se presenta en la edad escolar por esta circunstancia:

CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA AL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE OAXACA
<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>CAPITULO XI</b></p> <p style="text-align: center;"><b>DE LA RECTIFICACIÓN, MODIFICACIÓN Y ACLARACIÓN DE LAS ACTAS DEL REGISTRO CIVIL</b></p>
<p><b>Artículo 136.-</b> La rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste.</p> <p><b>Artículo 137.-</b> Ha lugar a pedir la rectificación o modificación:</p> <p>I. Por error de los datos contenidos en el acta respectiva;</p> <p>II. Por enmienda, cuando se solicite variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia esencial del acto registrado.</p> <p><b>Artículo 138.-</b> Pueden pedir la rectificación o modificación de una acta del estado civil:</p>	<p><b>Artículo 137.-</b> Ha lugar a pedir la rectificación o modificación <b>para:</b></p> <p>I. <b>Subsanar o corregir</b> errores de los datos contenidos en el acta respectiva;</p> <p>II. <b>Modificar algún nombre que afecte su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo;</b></p> <p>III. <b>Cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso</b></p>



## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

<p>I. La persona de cuyo estado se trate;</p> <p>II. Las personas que se mencionan en el Acta como relacionadas con el estado civil de alguno;</p> <p>III. Los herederos de las personas comprendidas en las dos fracciones anteriores;</p> <p>IV. Las que según los artículos 361, 362 y 363 de este Código puedan continuar o intentar la acción de que en ellos se trata.</p> <p><b>Artículo 139.-</b> El juicio de rectificación o modificación de acta se seguirá en la forma que se establezca en el Código de Procedimientos Civiles.</p>	<p><b>en su vida social y jurídica;</b></p> <p>IV. <b>Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico;</b></p> <p>V. Por enmienda, cuando se solicite <b>corregir</b>, variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia <b>o dato</b> esencial del acto registrado.</p> <p><b>Art.137 bis.-</b> La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, podrá solicitarse ante la Oficialía del Registro Civil, donde está asentada el acta de nacimiento por:</p> <p>I. La persona interesada, si es mayor de edad;</p> <p>II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;</p> <p>III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.</p> <p>En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.</p> <p>La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo será resuelto por Dirección del Registro Civil, conforme a las disposiciones del Reglamento</p>
--	---





## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

	<p>correspondiente.</p> <p>De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida.</p>
--	--

Con la presente iniciativa en primer término, se busca reformar el Artículo 137 del Código Civil del Estado, para ampliar los supuestos en los que procederá la rectificación o modificación de una Acta del Estado Civil, para lo cual se agregan las circunstancias en diversos numerales, los cuales consideran: Subsanan o corregir errores de los datos contenidos en el acta respectiva; modificar algún nombre que afecte su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo; cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica; corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico; y finalmente, Por enmienda, cuando se solicite corregir, variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia o dato esencial del acto registrado.

Principalmente al adicionar un Artículo 137 bis al Código, se busca incluir el cambio del sustantivo propio registrado, por exposición al ridículo; por lo que con esta iniciativa, se pretende otorgar a los interesados la posibilidad de solicitar el cambio de un nombre que sea discriminatorio, denigrante o que los expone a ser objeto de burla o ridículo, a través de un procedimiento rápido, económico y expedito ante la Oficialía del Registro Civil donde se encuentra asentada su acta de nacimiento, evitando un juicio de rectificación ante una autoridad judicial.

Los interesados podrán solicitarlo, solo si son mayores de edad, o bien por medio de sus padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad cuando se trate de un menor de doce años de edad o del incapaz, así como la persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad,



Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

### PODER LEGISLATIVO

con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que, la registrada o el registrado, tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el que se considere expuesto al ridículo, en tanto, de manera excepcional la solicitud será resuelta por la Dirección del Registro del Estado Civil, en términos de lo dispuesto por este Código.

El principal objetivo de esta propuesta, es evitar que las niñas y niños oaxaqueños, sean objeto de burla por su nombre, y con esto evitar que sufran bullying sobre todo en la edad escolar que es cuando se forma la personalidad.

Es por esto, que desde este Congreso, se presenta esta iniciativa que reforma y adiciona diversas disposiciones del Código Civil para el estado de Oaxaca, a fin de facilitar el cambio del sustantivo propio, como una medida legislativa y jurídica para prevenir y eliminar el bullying por ridiculización del nombre.

Y por otra parte, se busca facilitar a las personas interesadas, siempre y cuando sean mayores de edad, o bien por los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad cuando sean menores de doce años de edad o incapaces, que no se sientan a gusto con su nombre, y así puedan modificarlo.

Por lo anteriormente expuesto, y con la finalidad de garantizar de una manera más amplia el derecho de las personas a disfrutar de vida digna en cualquier momento de su vida, me permito someter a consideración de esta Soberanía el siguiente proyecto de:

**DECRETO**



**“2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCION MIXTECA”**

Gobierno Constitucional  
del  
Estado de Oaxaca

**PODER LEGISLATIVO**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el Artículo 137 y se adiciona un artículo 137 bis al Código Civil del Estado de Oaxaca, para quedar como sigue:

**Art. 137.-** Ha lugar a pedir la rectificación o modificación para:

- I. **Subsanar o corregir** errores de los datos contenidos en el acta respectiva;
- II. **Modificar algún nombre que afecte su dignidad humana, como consecuencia de la exposición al ridículo;**
- III. **Cambiar el nombre propio, si una persona demuestra que ha usado invariable y constantemente otro diverso en su vida social y jurídica;**
- IV. **Corregir homonimias que causen perjuicio moral o económico;**
- V. Por enmienda, cuando se solicite **corregir**, variar, agregar o suprimir un nombre o alguna otra circunstancia **o dato** esencial del acto registrado.

**Art.137 bis.-** La modificación o cambio del sustantivo propio registrado, por la afectación a su dignidad humana como consecuencia de la exposición al ridículo, podrá solicitarse ante la Dirección del Registro Civil, donde está asentada el acta de nacimiento por:

- I. La persona interesada, si es mayor de edad;
- II. Los padres, el padre, la madre o quien ejerza la patria potestad del menor de doce años de edad o del incapaz;
- III. La persona menor de dieciocho pero mayor de doce años de edad, con el consentimiento de sus padres, de su padre, de su madre, de su representante legal, o en su caso, de la persona o institución que lo tuviere a su cargo.

En caso de que la registrada o el registrado tenga dos o más nombres en el sustantivo propio, sólo surtirá efecto en el sustantivo propio expuesto al ridículo.



## "2015, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CANCIÓN MIXTECA"

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

### PODER LEGISLATIVO

La solicitud de modificación o cambio del sustantivo propio registrado por ser expuesto al ridículo será resuelto por Dirección del Registro Civil, conforme a las disposiciones del Reglamento correspondiente.

De proceder la modificación o cambio del sustantivo propio se tendrá por entendido, para efectos legales, que se trata de la misma persona, lo que se hará constar en el documento que para tal efecto se expida

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo que se propone a la Honorable Soberanía para su discusión y aprobación en su caso.



**ATENTAMENTE.**

**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".**

DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA.

B. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
LXII LEGISLATURA  
DIP. ARSENIO LORENZO MEJÍA GARCÍA  
DISTRITO XXI  
SANTIAGO JUXTLAHUACA